

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 1 de junio de 2022.

Citar este número al responder: 0721-1048502021

Señora:
ROSA MARIA PORTILLA BOLAÑOS
Calle 33 No. 5ª – 93 Prados de Oriente
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00733
Fecha del acto administrativo:	22 de octubre de 2021
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de fijación:	2 de junio de 2022 a las 7:00 am.
Fecha de desfijación:	8 de junio de 2022 a las 4:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-004-0547-2011.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00733 DE 2021
(22 de octubre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se realizó Informe de Visita del 6 de octubre de 2010 con el objetivo de verificar los posibles impactos ambientales generados en el predio de la señora ROSA PORTILLA por el desarrollo de su actividad comercial.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-00459 de 2011, se resolvió imponer una medida preventiva en contra de la señora ROSA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.686.427 de Palmira, en su calidad de propietaria del predio ubicado en el callejón Al Campo, corregimiento de Aguacalara, Municipio de Palmira, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, desprese, almacenamiento y transporte de carne provenientes de aves de corral, destinadas para el consumo humano.

Que la Resolución 0720 No. 0721-00456 de 2011 se notificó por edicto fijado el 30 de agosto de 2011 y desfijado el 12 de septiembre de 2011.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-00075 de 2012 se resuelve la apertura de una investigación ambiental y se formulan cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo en contra de la señora ROSA PORTILLA.

Que la Resolución 0720 No. 0721-00075 de 2012 se notificó por edicto fijado el 27 de febrero de 2012 y desfijado el 2 de marzo de 2012.

Que la señora ROSA PORTILLA presenta escrito de descargos del 29 de febrero de 2012, informando las medidas adoptadas de su parte para resolver con los problemas que le fueron expuestos por los funcionarios de la CVC en el desarrollo de su actividad comercial.

Que se realizó Concepto Técnico referente a los descargos presentados por la señora ROSA PORTILLA del 26 de junio de 2012, en donde se recomendó continuar con la imposición de la medida preventiva impuesta en su contra.

Que mediante Auto del 30 de julio de 2012 se dispuso ordenar el cierre de la investigación en contra de la señora ROSA PORTILLA.

Que se realizó Concepto Técnico del 21 de diciembre de 2012 referente a la calificación de la falta.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00733 DE 2021
(22 de octubre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-000848 de 2013 se dispone revocar todas las actuaciones desde la Resolución 0720 No. 0721-00075 de 2012 inclusive y ordena realizar una visita al predio.

Que se realizó una visita de seguimiento y control al predio de la señora ROSA PORTILLA en lo que respecta al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-000733 de 2016 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora ROSA PORTILLA.

Que la Resolución 0720 No. 0721-000733 de 2016 se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2018 a la señora ROSA PORTILLA.

Que mediante el Auto No. 121 del 31 de diciembre de 2018 se dispuso ordenar el cierre de la investigación en contra de la señora ROSA PORTILLA y se designaron a los funcionarios para emitir el Concepto Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que se realizó Concepto Técnico referente a la responsabilidad del infractor el 3 de enero de 2019.

Que la señora ROSA PORTILLA presenta escrito el 18 de enero de 2019 informando a la CVC que ella no es la propietaria del predio objeto del procedimiento sancionatorio ambiental y presenta como prueba el certificado de tradición del inmueble.

Que se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 9 de octubre de 2019, declarando responsable a la señora ROSA PORTILLA por los cargos formulados durante la investigación.

Que mediante Auto No. 267 del 17 de diciembre de 2019 se corre traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, el artículo 365 establece que, *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*.

La comunidad del corregimiento de Aguaclara ha venido sufriendo de una problemática con respecto a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR. Son

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00733 DE 2021
(22 de octubre de 2021)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

múltiples los requerimientos realizados por los habitantes de la zona para que el Municipio de Palmira construya una PTAR, sin que se haya dado una resolución de forma satisfactoria a dicha problemática. Como consecuencia de esta situación y al no contar con la planta de tratamiento, la comunidad se ve obligada a realizar todas las descargas al río y en algunos predios del sector, lo que ocasiona que se generen desbordamientos en algunas épocas del año.

Ante esta problemática, la comunidad decidió interponer una Acción Popular en contra del Municipio de Palmira y en sede judicial se ordena que el Municipio de Palmira realice la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y le dé una solución concreta a los requerimientos realizados por la comunidad en relación a las obligaciones que tiene la administración para con sus habitantes, al momento de poder desarrollar su vida en condiciones dignas. Básicamente el corregimiento no tiene donde realizar la descarga de los vertimientos y a la comunidad le ha tocado sobrellevar sus actividades de esa forma e implementar mecanismos para poder habitar la zona.

En la parte resolutoria de la Sentencia de la Acción Popular propuesta por la comunidad en el año 2013 se establece lo siguiente:

“SEGUNDO: Protéjase los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la salubridad y seguridad pública; el derecho de los consumidores y usuarios y, al acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del corregimiento de Agua Clara del municipio de Palmira-Valle

TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Palmira-Valle que a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo adopte un plan de acción con su respectivo cronograma para que, a más tardar en la próxima vigencia fiscal, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para la realización de los estudios que se requieran para ejecutar una de las dos alternativas propuestas por el perito en el dictamen pericial, con miras a construir el acueducto y alcantarillado del corregimiento de Agua Clara. Seguidamente deberá adelantar las gestiones técnicas y de presupuesto para que se materialicen en un plazo razonable la solución”

En el último informe presentado en relación con el cumplimiento de la Sentencia se observa como la construcción del PSMV aún se encuentra pendiente, teniendo al 100% únicamente el acueducto.

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que “... Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00733 DE 2021
(22 de octubre de 2021)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En relación con la aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y deben atender a las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levísimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que *"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"* (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: *"...Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas..."* (Subrayado fuera del texto)

Haciendo un análisis en el caso concreto, encontramos que, la actuación realizada por la señora ROSA PORTILLA con relación a los vertimientos generados en su predio, se han llevado a cabo procurando mitigar una problemática surgida por el actuar de la administración municipal en materia ambiental. Contribuyendo con acciones concretas como lo es contar con la construcción de un mecanismo de tratamiento de los vertimientos con la colaboración de la empresa FERRO INGENIEROS OYM S.A.S., quien se encarga del diseño y montaje del sistema de tratamiento (Folio 40).

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de atender



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00733 DE 2021
(22 de octubre de 2021)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

con la preservación del medio ambiente y los recursos naturales. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo; cosa que no queda demostrado en esta investigación por cuanto la investigada ha procurado por cumplir con los requerimientos de carácter ambiental realizados por esta Corporación, quedando evidenciado que su actuar ha sido diligente en torno al tema.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

La CVC no puede ser ajena a la problemática que se encuentra soportando la comunidad e ir imponiendo sanciones, teniendo en cuenta que todas las circunstancias de los vertimientos generados por la comunidad que habita la zona se deben a unos incumplimientos por parte de la administración, por lo que los administrados no tienen por qué sufragar con cargas adicionales que agraven las afectaciones a las que están siendo sometidos.

En este orden de ideas y con la obligación de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo y los mandatos del art. 29 de nuestra Constitución Nacional, se concluye acceder a la solicitud realizada por la señora ROSA PORTILLA en cuanto a que se declare su exoneración de responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio ambiental y se ordene el archivo definitivo de la investigación teniendo en cuenta los argumentos precedentes. Aún más si se consideran todas las gestiones que ha venido realizando la señora ROSA PORTILLA para lograr mitigar de alguna forma el riesgo ambiental que generan los vertimientos en desarrollo de la actividad comercial en el predio.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de la responsabilidad a la señora ROSA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía 29'686.427, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-004-0547-2011, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



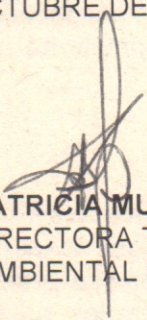
RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00733 DE 2021
(22 de octubre de 2021)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ROSA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía 29'686.427, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 22 DE OCTUBRE DE 2021


PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-0547-2011